

chos, llegando á mil reales la cantidad de la ejecucion, treinta reales; si pasare de mil hasta tres mil, cuarenta y cinco reales; de tres mil á seis mil, sesenta reales; y si excedieren de los seis mil, llevarán los derechos al respecto de diez reales cada millar; no excediendo dichos derechos de trescientos reales, aunque la cantidad de la ejecucion exceda de treinta mil ó mayor suma, por grande que sea.

De las fianzas de pagar juzgado y sentenciado, la de arraigo, estar á derecho ó de la haz, se han de percibir y cobrar los derechos con la proporcion que en las de saneamiento, constando de cantidad; y no constando de ella, treinta reales.

De dar cuenta de la peticion y auto de la paga real dentro de las setenta y dos horas, ocho reales.

De la citacion de remate, ocho reales.

De la oposicion y encargo de los diez dias de la ley, y otra cualquiera peticion y auto que ocurra en el juicio ejecutivo, seis reales, no llevando ó presentando con ella instrumentos; que si se presentaren, se han de cobrar dos reales por la presentacion de todos los que acompañen á cualquiera pedimento.

Por las declaraciones de testigos, ó los que se piden y mandan hacer á los litigantes, siendo ante el escribano del número, con precedente comision del juez, compareciendo el declarante ó testigos en su oficio, doce reales, y si tuviere que pasar á sus casas, ocho reales mas por cada una, no pasando la declaracion de dos hojas, al tenor de interrogatorio, posiciones y de otra cualquiera manera, y no excediendo las preguntas de cuatro; y si excediere de dichas dos hojas la declaracion, se ha de cobrar al respecto de cuatro reales por cada pregunta ó de ocho por hoja, teniendo veinte renglones cada plana, y siete partes cada renglon, y en la llana del sello, por lo que baja este, diez y seis renglones.

Si estando conclusos los autos fuese necesario formar apuntamiento de ellos ó memorial ajustado para su vista por el escribano del número, cobrarán por cada pliego de él, que tenga veinte y cinco renglones por llana y cada renglon siete partes, veinte y dos reales, lo que se entienda siendo útiles, sujetos á la revista del juez que les deberá excluir todo lo que hallase superfluo; y nunca ha de poder considerárseles este trabajo para mayor regulacion.

De las sentencias de remate, fianza de la ley de Toledo (siendo *apud acta* de la misma sentencia) y mandamiento de pago, sino hubiese habido oposicion formal, en cuyo caso no se hace

apuntamiento de los autos, treinta y seis reales por todo; y si hubiese que hacer relacion de los autos por apuntamiento, llevará ademas treinta reales, no excediendo el tiempo que se ocupó en la relacion de una mañana ó tarde; y si excediese ó se ocupase uno ó mas dias en la relacion ó asistencia en los informes de abogados, cobrará al respecto de cuarenta y cuatro reales por dia de los que se ocupe en primera y segunda instancia.

De los mandamientos de soltura doce reales.

De la venta judicial de bienes ó alhajas muebles para hacer pago al acreedor, si se pregonan, á dos reales por cada pregon; si hay remate en su oficio, por la asistencia á él treinta; y si se venden en almoneda, al respecto de cuarenta y cuatro reales por dia, asistiendo en la forma que queda expresada.

Si los bienes que se venden son casas ú otros raices, llevará por los derechos de pregones á dos reales, y por el remate sesenta reales; y por la escritura de venta judicial, si hubiere que reconocer títulos de pertenencia ú otros instrumentos, doce maravedis por cada hoja; y por cada pliego de los del protocolo de la escritura de venta, al respecto de treinta reales, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes; y por cada hoja del testimonio de los autos que han de acompañar al protocolo, y de la copia que se ha de dar á la parte, á tres reales, y por el testimonio que se da para la contaduría del Real hospedage de corte, veinte reales, no excediendo de un pliego; y si excediere, á quince reales por cada pliego; y si estas cantidades parecieren cortas al escribano, podrá el que se agraviare acudir al juez para que lo mande reconocer y tasar por personas prácticas, y lo que estas digan se exija.

Pleitos ordinarios.

De las demandas ordinarias con instrumentos ó sin ellos, por el primer auto, ocho reales.

Del primer pedimento de respuesta á la demanda, con instrumentos ó sin ellos, ocho reales.

De dar cuenta de otro cualquier pedimento que ocurra en el juicio, y poner el auto, seis reales; y si se presentase algun instrumento ó instrumentos, aunque sean muchos, dos reales por la presentacion.

De los autos de prueba, de los de responder y contestar la demanda, ú otro cualquiera interlocutorio, siendo sobre artículo, si fuere necesario formar apuntamiento ó memorial ajusta-

do para la vista, se cobrarán los derechos por la misma regla que queda establecida en el juicio ejecutivo, así en los apuntamientos, como en los de la relación.

Del juramento y examen de testigos se cobrarán los mismos derechos que van expresados en esta razón en el juicio ejecutivo; y por las ratificaciones, cuando se hicieren, la mitad, no teniendo adición á su primera declaración; y teniéndola, á la misma proporción que va expresada.

De las relaciones de autos sobre acumulación en los juzgados ordinarios, doce reales de cada parte, y si fuese á tribunal superior ó junta, veinte reales por cada parte, no siendo necesario formar apuntamiento; y si se hiciese este, se llevará por él los mismos derechos que quedan prevenidos en el juicio ejecutivo; bien entendido que aunque el proceso conste de muchas piezas de autos, no se han de estimar en este caso para los derechos más hojas que las que sea preciso citar para la acumulación; y si sobre este punto se ofreciere alguna disputa ó duda, se acudirá al juez para que lo vea y tase ó mande tasar por personas prácticas, como queda prevenido.

De las requisitorias ó suplicatorias en pleitos ordinarios ó ejecutivos, veinte reales, no pasando de dos hojas: y excediendo de ellas, á tres reales por cada una que haya de más, teniendo los renglones y partes expresadas.

De los mandamientos compulsorios, doce reales por cada uno.

De las compulsas de autos, doce reales; y si pasaren de dos hojas, á tres reales por cada una de las que excedan, teniendo todos los renglones y partes expresadas.

De las cauciones juratorias, doce reales cada una.

Por la asistencia á un reconocimiento ó vista de ojos, y extender la declaración de los peritos, sesenta reales, no pasando de dos hojas; y si excediere de ellas, á cuatro reales por cada una de las que excedan, teniendo los renglones y partes expresadas.

Por el auto de cumplimiento de cualquiera requisitoria, no excediendo esta de ocho hojas, ocho reales; y si excediere de ellas, respecto de haber de imponerse de su contenido para dar cuenta, se llevará al respecto de doce maravedis por cada hoja de las que excedan; y por los demás autos que ocurran para su retención ó devolución, se llevarán los derechos en la forma que queda prevenido.

De los mandamientos con comisión ú otro cualquier despacho para los lugares de la jurisdicción, doce reales por cada uno,

no excediendo de dos hojas; y si excediere, á tres reales por cada una de las que haya de más, y si el despacho fuere para inventario, tasación y partición de bienes, veinticuatro reales.

Por dar cuenta de pedimento en que se pretenda posesión de bienes raíces, no excediendo de doce hojas los documentos que se presenten, veinte reales, y si excedieren, al respecto de doce maravedis por cada hoja.

Por el mandamiento de posesión, cuarenta reales.

Por la asistencia á cualquiera posesión de casas ó bienes raíces y extender la diligencia, cuarenta reales; y si se ocupare un día ó más, al respecto de cuarenta y cuatro reales por cada uno de esta corte; y saliendo fuera de ella, al respecto de sesenta y seis reales por día, incluso en ello todo lo escrito.

De los testimonios que se pidan ó manden dar con relación de autos ó instrumentos, treinta reales por cada uno, no excediendo de dos hojas; y si pasaren de ellas, al respecto de diez reales por cada una de las que haya de más, teniendo los renglones y partes que queda advertido.

De las diligencias que se practican con Reales cédulas de la Cámara ó provisiones del Consejo para dispensas de menor edad ó para justificar la utilidad de los poseedores de mayorazgos, para enagenar ó subrogar bienes, ó tomar censos, se cobrarán los derechos de los autos, y los de reconocimientos de títulos de pertenencia, copias de ellos y extractos que se hagan para el informe, por la regla con que van regulados los de los negocios ó pleitos ordinarios, siendo ante los tenientes de corregidor, y si estos autos y diligencias fueren ante algún señor ministro de la Cámara ó del Consejo, cobrará el escribano del número los mismos derechos sencillos.

También se cobrarán sencillos los derechos de los negocios de sisas de esta villa, sus propios, policía y otros, que en virtud de Reales cédulas se despachan ante el corregidor de Madrid y sus asesores de primera instancia; y en segunda ante un señor ministro del Consejo, en quien subdelega el señor gobernador de él estas comisiones.

Por las diligencias que se practican para hacer notorio al Rey nuestro Señor en persona, los recursos que intentan las partes de segunda suplicación para que su Magestad lo cometa á la sala de mil y quinientas, siendo en la corte trescientos; y si se hiciere viage al Real sitio en que se halle su Magestad, además de dichos derechos, llevarán sesenta y seis reales por día de los que se ocupen en ida y vuelta.

Testamentarias y concursos.

Del auto para hacer un inventario, ocho reales; y si fuere comprensivo para la particion de bienes, doce reales.

De las curadurias *ad litem* de menores ó defensorias con aceptacion, juramento y fianza, y auto de discernimiento, veinticuatro reales.

De las tutelas y curadurias de personas y bienes, con aceptacion, juramento y obligacion, habiendo relevacion de fianzas, incluso el auto de discernimiento y testimonio de él, sesenta reales; y si fueren de bienes cuantiosos, ciento y veinte reales; y habiendo fianza se cobrarán los derechos á proporcion de lo que queda prevenido en las del juicio ejecutivo; y esta misma regla se seguirá en los nombramientos de administradores de bienes de testamentarias, concursos ú otros judiciales.

Por la asistencia á inventarios, tasaciones, almonedas, coitejos de bienes ú otros negocios de ocupacion diaria, cuarenta y cuatro reales cada uno de los que se ocuparen, incluso en ello lo escrito en la forma que queda expresada.

De las cuentas y particiones de bienes que se ejecutan por contadores y presentan en los oficios para su aprobacion, y que se den hijuelas á las partes, se cobrarán los derechos con arreglo á lo que irá prevenido en el arancel respectivo á los contadores de cuentas y particiones.

Del auto en que se admite la dejacion de bienes con presentacion de memoriales de estos y de los acreedores, ocho reales.

De cada auto de acusacion de rebeldia y otros de sustanciar, seis reales.

Del auto en que se declara por bien formado el concurso, y se nombra administrador y defensor de los bienes, treinta reales.

De la aceptacion, juramento, obligacion, fianza y discernimiento del defensor, veinticuatro reales.

De la aceptacion, juramento, obligacion y fianza de administrador, si este la diese con bienes raices, y si hubiere que reconocer títulos de pertenencia, doce maravedis por cada hoja; y por la escritura á razon de treinta reales cada pliego de registro, y tres cada hoja de cada copia.

Del nombramiento y título de administrador, sesenta reales.

Del mandamiento de amparo que se da al concursante, sesenta reales.

De los edictos llamando á los acreedores, diez y seis reales por el original, y seis de cada copia; y de las requisitorias para hacerlo saber á los ausentes se cobrarán los derechos con arreglo á lo que queda dicho en los pleitos ejecutivos y ordinarios; y lo mismo en el auto de prueba y demas hasta la conclusion.

De la sentencia de graduacion, sesenta reales, no excediendo de un pliego; y si excediese, al respecto de treinta reales cada uno.

De las liquidaciones que se mandan hacer para los créditos de los acreedores para las cargas de casas y bienes que han de venderse para los pleitos de agravios de cuentas y para otros asuntos, se cobrarán doce maravedis por cada hoja de los títulos ó autos que se han de reconocer: sesenta reales por cada pliego de los presupuestos y declaraciones de las liquidaciones; y veinte reales de cada pliego de las partidas de créditos ó cargas, incluso en todo lo escrito de las mismas liquidaciones, y de los planes y borradores que es preciso hacer antes de ponerlas en limpio.

De los libramientos que se despacharen, si no llegaren á mil reales, llevarán de derechos diez y seis reales de cada libramiento: si la cantidad excediere de mil reales hasta tres mil, treinta y seis reales; de tres mil á seis mil, setenta y cinco; y siendo de cantidades mas crecidas al respecto de diez reales cada millar, con que no puedan pasar los derechos de setecientos cincuenta reales, aunque el libramiento exceda y suba á cualesquiera cantidades considerables; incluyéndose en los referidos derechos los de fianza, si se mandare dar, y el auto que preceda para despachar los libramientos.

De los depósitos judiciales de bienes ó caudales se cobrarán los derechos de los instrumentos que se hicieren, ó al respecto de cuarenta y cuatro reales por dia de los que se ocuparen, como queda prevenido en el juicio ejecutivo.

En los casos de recusaciones que se hacen á los escribanos del número, percibirá el que se nombre por acompañado los derechos que le correspondan iguales á los que devengue el escribano originario cartulario de los autos.

En los casos de pedir alguna de las partes, cuando apelan al Consejo de los autos ó sentencias de los tenientes, que el escribano del número los entregue en la escribania de Camara y pasen á relator, sin perjuicio de los escribanos del número y de sus derechos, cobrará este á la parte ó partes que lo pidan, los que debia haber con arreglo á lo prevenido en este arancel,

por relacion y apuntamiento; y ademas ocho reales al oficial mayor papalista por entregarlos en la escribanía de Cámara, y recoger el recibo en el libro de conocimientos.

Causas criminales.

De cada auto de oficio ó admision de querellas, ocho reales.

De cada auto de prision y embargo de bienes, respecto de haber de enterar al juez en la sumaria, doce reales.

De los demas autos de sustanciar, como son los de evacuar citas, tomar declaraciones y confesiones, seis reales por cada uno.

De las deposiciones de los testigos de la sumaria y de las declaraciones de los reos, si se hacen ante el escribano del número, llevarán los derechos por la regla dicha en el examen de testigos y declaraciones de partes en pleitos ordinarios.

De cada auto de prueba, doce reales.

Del auto en que se manda llamar á los reos por edictos y pregones, ocho reales.

Por cada edicto original para poner en los autos, diez y seis reales; y seis por cada copia legalizada de las que se ponen en los sitios públicos.

Por las requisitorias se llevarán los mismos derechos que quedan prevenidos en los pleitos ordinarios.

Por la asistencia á un reconocimiento en rueda de presos y extender las diligencias, veinte reales.

Por la asistencia á la ejecucion de un tormento, y extender las diligencias y declaraciones, sesenta reales.

Del apuntamiento ó memorial ajustado y vista de las causas, se cobrarán los derechos por la regla establecida en los pleitos ejecutivos y ordinarios; y de hacer relacion en la sala cuando van por consulta, al respecto de treinta reales cada mañana de las que ocupe.

De hacer relacion de autos al Consejo en visitas generales de pascuas, ó en las particulares de sábado y las de deudas, treinta reales.

No se han de llevar por los escribanos del número ni sus oficiales mayores derechos de tiras; y solo han de cobrarse por los de tomas de pleitos, y extender el recibo en el libro de conocimientos, y borrarle cuando se vuelven por los procuradores, cuatro reales por la primera toma, dos por las siguientes, sin exceder de esto, aunque el pleito tenga muchas piezas.

Escrituras.

De una escritura de obligacion llana sin hipoteca especial, de registro y saca, treinta reales; y si llevare hipoteca ó hipotecas especiales, ó relacion de autos ó documentos, se llevará por cada pliego de los del protocolo, al respecto de treinta reales, teniendo cada plana veinte renglones y cada renglon siete partes; y por cada hoja de la copia tres reales, incluso todo lo escrito; y si hubiese que reconocer títulos de pertenencia ú otros instrumentos, doce maravedis por cada hoja; y si estas cantidades pareciesen cortas al escribano, acuda el que se agraviase al juez para que lo mande reconocer y tasar por personas prácticas, y lo que estas digan se exija.

De las ventas extrajudiciales de casas, juros, efectos ó bienes raices, se han de llevar los derechos por la misma regla que se dice en la partida antecedente con respecto á las hojas de títulos que se han de reconocer, y de registro y copia.

De las imposiciones ó redenciones de censos, se llevarán tambien los mismos derechos por el reconocimiento de títulos, registro y copia; y de las notas ó desgloses que se pusieren en los títulos que se presenten para su ordenacion, y de las que se pusieren en los protocolos ó autos, ocho reales por cada una.

Por el reconocimiento de títulos, no teniendo efecto el fin para que se reconocen, ocho maravedis por cada hoja.

De los testamentos, codicilos y poderes para testar, lisos y llanos, sin fundacion de vinculos, mayorazgos, patronatos ó capellanias, treinta reales por cada pliego de registro; y conteniendo alguna fundacion de las referidas, cuarenta reales por cada pliego de registro, y por la copia á tres reales por hoja, teniendo los renglones y partes expresadas.

Del otorgamiento de un testamento cerrado, treinta reales; y de la apertura á que asiste el escribano del número con el juez, cobrará por los derechos de autos, informacion, protocolizacion y copia que ha de dar de él, doscientos reales.

De las declaraciones de pobre, siendo de solemnidad, no se han de llevar derechos algunos; y no siéndolo, doce reales de registro y copia.

De las fundaciones de vinculos, mayorazgos, patronatos, donaciones de bienes raices y otras semejantes, sesenta y cinco reales por el registro, no excediendo de dos pliegos; y si excediere, al respecto de treinta reales cada pliego de él; y de las

copias á razon de tres reales, teniendo cada plana los renglones y partes expresadas; y si hubiese títulos de pertenencia ó documentos que reconocer, al respecto de doce maravedis por cada hoja, con las calidades que quedan referidas.

De los poderes generales para administrar, cobrar, transigir, vender ú otros semejantes, treinta reales de registro y copia; y si pasare de un pliego, al respecto de veinte reales por cada uno de los de registro, y tres reales por cada hoja de las de copia, en la forma expresada.

De los poderes para pleitos, quince reales de registro y copia.
De las sustituciones de poderes á procuradores ó personas particulares *apud acta* de los mismos poderes, cuatro reales.

De las cartas de pago lisas y llanas, quince reales de registro y copia; y si fuesen con referencia de autos ó documentos, al respecto de treinta reales cada pliego de registro, y tres reales cada hoja de copia, en la forma expresada.

De las escrituras de compromiso, tasacion, ajuste ó convenio entre partes, treinta reales por registro y copia, no excediendo del pliego, ni habiendo referencia ó reconocimiento de autos ó documentos; y si le hubiese, al respecto de veinticuatro reales por cada pliego de registro, y tres por cada hoja de copia, teniendo cada plana los renglones y partes expresadas.

De las capitulaciones matrimoniales, cartas de dote y capitales de bienes, cuarenta y cinco reales por cada pliego de registro y copia, no excediendo el registro de dos pliegos; y si excediere, al respecto de veinte reales cada pliego de registro, y tres de cada hoja de copia en la forma referida.

De las renunciaciones de legítimas de religiosos ó religiosas insertando solo las licencias de los ordinarios, cuarenta y cinco reales por cada una de registro y copia; y si comprendieren obligacion á la paga de dote, alimento, ajuar y propinas ú otras calidades que hacen mas latas estas escrituras, se cobrará al respecto de veinticuatro reales cada pliego de registro, y de tres reales cada hoja de copia en la forma expresada.

De las escrituras que otorgan las comunidades religiosas para aceptacion de fundaciones y otros casos semejantes, á que preceden tres tratados en distintos dias, treinta reales por la asistencia y extension de cada uno; y por la escritura, al respecto de treinta reales por cada pliego de registro y de tres reales cada hoja de copia, teniendo los renglones y partes expresadas.

De los arrendamientos de casas ó heredades, treinta reales de registro y copia, no excediendo el registro de un pliego; y si

excediere, al respecto de veinticuatro reales cada pliego de registro, y de tres reales cada hoja de copia en la forma expresada.

De las escrituras de donacion ó cesion de bienes ó efectos, las de emancipacion que hace el padre al hijo para el gobierno de sus bienes y hacienda, y otras semejantes, treinta reales por registro y copia, no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de veinticuatro reales cada pliego de registro, y tres reales por cada hoja de copia en la forma expresada; y si interviniese el juez á la insinuacion y aprobacion, llevará el escribano del número treinta reales por la asistencia y extension de este acto.

De las escrituras de consignacion y poder en causa propia, que se otorgan á favor de los depositarios generales por los poseedores de mayorazgos para redimir los censos que toman en virtud de Reales facultades, treinta reales por cada pliego de registro, y tres por cada hoja de copia.

De las de prohibicion, treinta reales de registro y copia, no pasando de un pliego.

De las de apéndices de oficios, veinticuatro reales de registro y copia.

De las de protesta de muger casada, ú otras de esta clase, las de esponsales de futuro, las de apartamientos de ellos ó de pleitos, treinta reales cada una de registro y copia; y si excediere de un pliego el registro, al respecto de treinta reales cada uno, y tres de cada hoja de copia.

De los de protesta de letras de cambio, veinticuatro reales de registro y copia; y si contiene carta de pago y lasto, treinta y seis reales.

De las de venta ó libertad de esclavos, veinticuatro reales de registro y copia.

De las de renuncia de oficio, veinticuatro reales de registro y copia.

Por las de depósito de cadaver, noventa reales de registro y copia.

De las renunciaciones de insignias ó permutas de prebendas ó piezas eclesiásticas, cuarenta reales de registro y copia.

De los nombramientos de capellanes de los patronatos reales de legos, treinta reales de registro y copia.

De los arrendamientos, traspasos ó acogidos de dehesas, treinta reales de registro y copia; y si excediere de un pliego, treinta reales por cada uno.

De cada fe de vida ó muerte, seis reales.